



Distrito Judicial de Antioquia  
**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
Caucasia Ant, dos (2) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

|                 |                                                             |
|-----------------|-------------------------------------------------------------|
| Proceso:        | Ejecutivo Laboral                                           |
| Demandante:     | PORVENIR S.A.                                               |
| Demandado:      | Abel J. Vides Santos                                        |
| Radicado:       | 05154 31 12 001 <b>2018 0090 00</b>                         |
| Asunto:         | <b>Tiene por no contestada demanda y Adelante Ejecución</b> |
| Interlocutorio: | 443                                                         |

Habiéndose surtido el emplazamiento al demandado sin que compareciera y notificado el curador ad litem designado quien tampoco contestó la demanda, y vencido el traslado viene el pronunciamiento que indica el artículo 440 del estatuto procesal, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 133 y 134 del Código General del Proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Pues bien, el artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; por su parte, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, indica que la

liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Para el presente caso, las liquidaciones presentadas para el cobro de aportes pensionales adeudados con referencia a los empleados de VIDES SANTOS ABEL JOSUE, para el caso concreto la señora María Anfilia Giraldo Restrepo, cumplen a cabalidad con los presupuestos sustanciales, al mismo tiempo que, se abonan los requisitos necesarios para ser consideradas como título con mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso y artículo 24 de la ley 100 de 1993, ya anotadas, es decir, para ser cobradas por vía del proceso ejecutivo y, por tal razón se emitió el mandamiento de pago el día 16 de abril de 2018.

### **DECISIÓN**

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley, se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por no contestada la demanda por el curador ad litem del demandado VIDES SANTOS ABEL JOSUE por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Actúa en representación del ejecutado el abogado EDGAR SEPULVEDA URBINO, con T.P. T.P.290.024 del C.S. de la J.

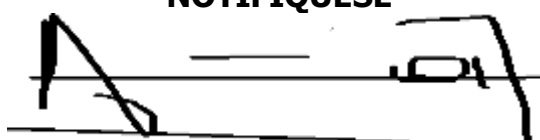
**TERCERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en favor PORVENIR S.A. y en contra de VIDES SANTOS ABEL JOSUE, en los mismos términos del mandamiento de pago emitido el 14 de julio de 2019.

**CUARTO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, conforme el artículo 365 del C.G.P. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija suma de \$1.254.355, liquídense.

**SEXTO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE**



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Edgar    Alfonso Acuña    Jimenez**  
**Juez**  
**Laboral 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Caucasia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50371e11eabb3597245d70e02afb465a6cfe577f32bea7ff927db624  
e7b29619**

Documento generado en 02/08/2021 07:27:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**